

Provincia de Río Negro  
Poder Judicial  
Juzgado de Paz General Conesa

RESOLUCION:

General Conesa, mayo 05 de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada: S.G.Y.C./A.W.S.V. , expte.Nº GC-00099-JP-2026.-

Que la causa se inicia por denuncia formulada por la señora G.S. en sede policial el día 04/05/2026 en contra de su cuñada , señora W.A. por haber ésta realizado publicaciones injuriosas a través de la red social Facebook y en estados de whatsapp, exponiendo fotos de los hijos menores de la denunciante.-

Y CONSIDERANDO: lo solicitado en la misma y a fin de evitar que se susciten hechos de violencia , se adoptan las siguientes medidas con carácter provisorio, hasta que tome intervención el Juzgado de Familia competente y disponga su continuidad, o el cese en su defecto ( (-Código Procesal de Familia, Libro II Título V)-

2)- Que el artículo 8º de la ley D 3040 establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

3).- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta.

Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.

4)- Que las diferentes formas de violencia se han trasladado a las redes sociales. Las mismas y otros mecanismos de comunicación ( whatsapp y mensajes de textos ) han proporcionado un nuevo contexto para ejercer conductas , en el que la gratuidad , facilidad de acceso , anonimato, dificultad de rastreo, diversificación en las formas de acoso y sensación de falta de control para las víctima constituyen elementos determinantes para los potenciales agresores. En este caso la denunciante manifiesta que la denunciada hace alusión a su persona y a sus hijos, ambos menores de edad.-

5) .-Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo. Que las molestias o comunicaciones hostiles por redes sociales resultan en muchas ocasiones tan grave para quien los padece como si los hechos fueran efectuados de forma personal por cuanto las nuevas tecnologías permiten una mayor frecuencia e inmediatez, generando un gran malestar en la víctima.

6- La naturaleza de la acción y las disposiciones del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- PROHIBIR a la señora W.A. ejercer actos de violencia contra G.Y.S. y sus hijos menores en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones familiares en las que sea parte la denunciante o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de las mencionada y sus hijos menores . En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a la

denunciante o que la vinculen y hayan sido efectuadas por la denunciada o familiares deberán ser eliminadas.-

2.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia

3.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

4.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra podrá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial.

5.-Notifíquese a la denunciaada a través de la Comisaría N° 20- Oficina de la Mujer, el niño y la Familia y a la denunciada a través de la Oficina de mandamientos y notificaciones de la ciudad de SAO.-

8.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones a OTIF para su sorteo y radicación por ante la UP de Familia que corresponda.- A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.